

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 24 de octubre del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10338/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por el C. Mauricio Alejandro Reza Martínez y la C. Mayra Cristina Santos Rodríguez, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por modificación al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Establecen los promoventes que la transparencia es el término social empleado para caracterizar una práctica social guiada por la sinceridad y la mayor accesibilidad a toda información vinculada o concerniente a la opinión pública, o en su caso a una sola persona.

Adicionan que es preciso mencionar que los gobiernos tienen la obligación de rendir cuentas a los ciudadanos de todos sus actos,

especialmente en lo correspondiente al uso de los recursos públicos, evitando así los casos de corrupción.

Comentan que lo anterior se refiere al conocimiento detallado de las decisiones, reglamentaciones y resoluciones tomadas por los poderes del Estado y sus administraciones, haciendo énfasis a la transparencia de los costos reales de actividades, proyectos y manejo de sus fondos, evitándose así los casos de corrupción, permitiéndole a la ciudadanía conocer el fundamento interno de las instituciones y como se manejan los recursos económicos que estas reciben.

Agregan que la sociedad en que vivimos actualmente se transforma de manera constante, toda vez que los ciudadanos conforman una población cada día más moderna, organizada y exigente ante sus instituciones de gobierno, demandando mayores resultados, transparencia, eficacia, así como menos corrupción e impunidad.

Disponen que la reforma que se aborda en este proyecto corresponde a la designación de los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, toda vez que en la legislación actual de la materia, dicha designación le corresponde al Congreso del Estado mediante la votación de la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión.

Argumentan que una de las funciones más importantes que desempeñan en el cargo los Diputados corresponde a la representación,

ya que los intereses ciudadanos recaen directamente en las decisiones de voto de cada uno de los legisladores que integran esa soberanía.

Adicionan que por lo anteriormente expuesto, es importante destacar que la votación actual para la designación de los Comisionados de la Comisión que nos ocupa resulta insuficiente para cumplir una óptima representación ciudadana ante dicha decisión, ya que con la votación de la mitad más uno de los Diputados no se estaría tomando en cuenta a la mayoría de los nuevoleonenses.

Finalizan estableciendo que con esta integración insuficiente en la votación para dicha designación, estimo no se estaría contando con el análisis integral que debe tenerse para tomar una decisión de tanta importancia para nuestro Estado y el funcionamiento de una institución tan importante que vela por garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los

numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Consideramos importante destacar que la transparencia es un mecanismo adoptado por los gobiernos democráticos, o de aquellos que aspiran a serlo, mediante el cual exponen al escrutinio público su quehacer institucional.

En consecuencia el mensaje de legalidad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y objetividad en los procesos que realizan los gobiernos, reviste una clara muestra de la disponibilidad a permitir que cualquier persona observe a las instituciones de gobierno y eventualmente, pueda contribuir a su evaluación y mejora constante.

Por otra parte, mediante un análisis exhaustivo de la presente iniciativa coincidimos con lo planteado por los promoventes, toda vez que los gobiernos se encuentran obligados a presentar cuentas claras de todos sus actos y actividades frente a sus gobernados, en especial en materia de ingresos y egresos de recursos públicos, con la finalidad de transparentar sus acciones.

En lo que respecta al Poder Legislativo establecemos que la representación es una de las funciones de mayor importancia que ostentamos los Diputados, toda vez que las necesidades y haberes de los nuevo leoneses reposan directamente en las votaciones que llevamos a cabo cada uno de los legisladores integrantes de la presente soberanía.

En consecuencia coincidimos en que actualmente la votación para la designación de los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León es insuficiente para cumplir con una pertinente representación ciudadana, ya que con la votación de la mitad más uno de los Diputados no se representa la voluntad de la mayoría de los nuevoleonenses.

En ese sentido, al contar con una integración insuficiente en la votación para realizar la designación, consideramos que se está evadiendo la realización de un estudio exhaustivo, que es pertinente en la toma de una decisión de tal calado, que repercutirá en el trabajo de una institución cuyo objetivo es garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad.

Acorde a lo mencionado resulta importante transcribir el artículo 6 de nuestra Carta Magna, ya que en la materia que nos ocupa determina lo siguiente:

“Artículo 6o...

...
...
...

A...

I. a VIII. ...

...
...
...
...
...
...
...

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

B...

I. a VI...”

Siguiendo la misma tesitura, estimamos importante transcribir el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.”

...
...
...
...
...

Conforme a lo establecido en el presente artículo visualizamos que a nivel Federal el Instituto se integrará por siete Comisionados y para su nombramiento será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Así mismo creemos necesaria la transcripción de la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que determina que modificar la votación de mayoría simple a las dos terceras partes es constitucional y benéfica para fomentar la multilateralidad.

“1001502. 261. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones entre Poderes y órganos estatales, Pág. 725.

VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS LOCALES PARA APROBAR LEYES O DECRETOS. EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL, QUE ESTABLECE DICHO SISTEMA, NO PUGNA CON EL PACTO FEDERAL.

*De los artículos 35, 36, 39, 40, 41, 49, 71, 72, 79, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden prerrogativas, derechos y obligaciones de los ciudadanos como el de votar y ser votado, elegir a sus gobernantes y a quienes los representen ante el Congreso de la Unión; asimismo, dichos preceptos establecen las bases para erigir los poderes y órganos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, ya sea de la Federación o de los Estados, según la competencia que les corresponde conforme al Pacto Federal; de la misma manera, establecen el principio de división de poderes, la organización fundamental del Estado mexicano, las facultades de los poderes, etc., así como las normas básicas a que deben sujetarse las Constituciones Locales, entre las cuales se hallan las que regulan las facultades de los poderes y órganos estatales, pero respetando su autonomía en lo no regulado. Ahora bien, de las mencionadas disposiciones de la Constitución Federal, ni de ninguna otra, se desprenden normas que obliguen a las Legislaturas Locales a adoptar un quórum determinado para la aprobación de una ley o decreto, es decir, que deba aprobarse por mayoría simple o calificada. Atento a lo anterior, **no puede estimarse que el artículo 44 reformado de la Constitución Política del Estado de Morelos, en cuanto prevé que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto requiera una votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, en vez de una mayoría simple, violente dichas disposiciones constitucionales; por lo contrario, se establece el libre juego democrático de las diferentes fracciones***

parlamentarias, al abandonar la gobernabilidad unilateral y adoptar la gobernabilidad multilateral consensada.

Acción de inconstitucionalidad 13/2000. —Diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. —7 de mayo de 2001. —Unanimidad de diez votos. —Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. —Ponente: Juan Díaz Romero. —Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de mayo en curso, aprobó, con el número 69/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil uno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 786, Pleno, tesis P. /J. 69/2001; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 363.”

En ese sentido consideramos oportuna la iniciativa planteada por el promovente, toda vez que estimamos pertinente armonizar nuestro ordenamiento local con lo establecido por nuestra Carta Magna y por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de evitar dicotomías entre los ordenamientos y poder instaurar una votación con mayor representatividad, acogiendo una multilateralidad consensada en un tema trascendental para nuestro Estado.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 46.- Los Comisionados, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de **las dos terceras partes de sus integrantes**, de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León a
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALAN BLANCO DURÁN

